

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 83/2011.**

SERVIDOR PÚBLICO:*****

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A.83/2011;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio CSCJN-DGRARP/SGRA/241/2012 de veinte de marzo de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió el expediente del **procedimiento de responsabilidad administrativa número P.R.A. 83/2011**, instruido al servidor público *********, con el puesto de *********, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que presentó la declaración patrimonial de inicio en forma extemporánea, esto es, el veintidós de septiembre de dos mil once; por tanto, en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil once, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 83/2011**.

SEGUNDO. Procedimiento. En proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa que se registró como **P.R.A. 83/2011** en contra de *********

, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad

prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 37, fracción I, inciso a) de dicha ley, 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, inciso a), del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en virtud de haber presentado la declaración patrimonial de inicio de manera extemporánea. Auto que se notificó con fecha veinte de enero de dos mil doce al servidor público para que rindiera su informe y sus defensas en relación al hecho atribuido.

En auto de veinticinco de enero de dos mil doce, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, así como por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza la prueba documental que al efecto adjuntó, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 81, 87, 93, fracción II, 129, 130 y 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades.

Por auto de fecha quince de marzo de dos mil doce se tuvo integrado el expediente en que se actúa, declarándose cerrada la instrucción en términos del artículo 39, párrafo segundo, del Acuerdo Plenario número 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada

como grave ni se consideró como tal en el caso concreto; asimismo, por diverso proveído de fecha veinte de marzo del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público al que se le atribuye una responsabilidad administrativa que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo en lo que se refiere a hipótesis de infracción y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa atribuida al servidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 37, fracción I,

inciso a), ambos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, consiste en presentar con oportunidad y veracidad la declaración patrimonial de inicio de encargo dentro de los sesenta días naturales a la toma de posesión del mismo.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

Se otorgó a ***** nombramiento por tiempo fijo, de ***** , Rango ***** puesto de ***** , plaza número ***** adscrito a la Dirección de Servicios Médicos, con efectos a partir del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil once (foja 028); obra el acuse del oficio DGRH/DCP/292/2011 de uno de agosto del citado año, con el cual se le hizo entrega de dicho nombramiento (foja 027), por lo que el servidor público tenía la obligación de presentar declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes al haber tomado posesión de su encargo como Subdirector de Área.

Acuerdo General Plenario 9/2005.

“Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:

*(...)
XXIII. Subdirector de Área;”*

“Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte por primera vez (...)."

De la interpretación de los preceptos transcritos puede concluirse que la obligación en comento, consiste en el deber de presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial de inicio, dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a aquél en que se toma posesión del cargo; además, el artículo 50, fracción XXIII, del citado Acuerdo Plenario, dispone que entre los obligados de este Alto Tribunal, están quienes ocupen la plaza de Subdirector de Área.

Sin embargo, no lo hizo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, sino hasta el veintidós de septiembre de dos mil once.

Del informe del servidor público ***** que presentó el veinticuatro de enero de dos mil doce, (foja 099), indica que no se le informó desde que se le confirió el nombramiento, acerca de la de declaración patrimonial, con la finalidad de que la hubiera presentado en tiempo y forma en los sesenta días naturales de la toma del cargo como se exige en los estatutos vigentes, y que se enteró de dicha obligación mediante lo informado por oficio fechado el doce de septiembre de dos mil once, mismo que le fue entregado hasta el día veinte del mes y año citados

Esas manifestaciones constituyen una confesión expresa del servidor público ***** , y no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan

justificación alguna, por el contrario acreditan plenamente la causa de responsabilidad que se le atribuye.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al quedar demostrado que el servidor público ***** , con su actuar incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en presentar oportunamente la declaración patrimonial de inicio en el encargo, en relación con los artículos 37, fracción I, inciso a); así como, en relación con los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a ***** se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) **Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los

supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, párrafo antepenúltimo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

- b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de julio de dos mil diez, y que la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el nombramiento de ***** , Rango ***** puesto de ***** , con efectos a partir del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil once, adscrito a la Dirección de Servicios Médicos (foja 028).
- c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de inicio en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues finalmente sí la presentó el veintidós de septiembre de dos mil once (foja 002).
- d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a ***** , se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.
- e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o

que hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de inicio en el encargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 83/2011, instaurado en contra de ***** i. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.